

declara sin lugar la oposición formulada por Mendoza Hermanos en su escrito de fojas 9 á la prosecución del juicio arbitral: reformando el primero, confirmaron el citado de primera instancia que declara fundada dicha oposición y sin lugar lo solicitado en lo principal y otro sí del escrito de fojas 3 por don Eduardo Reusche; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán. -- Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 332.—Año 1907.

No procede el abandono de la primera instancia en las causas que se hallan ante los Tribunales y que han sido pedidas para mejor resolver.

Juicio seguido por el Honorable Concejo Provincial de Arequipa con don Emilio Delgado sobre cumplimiento de un contrato.

Excmo. Señor:

Este proceso iniciado por el Concejo Provincial de Arequipa contra don Emilio M. Delgado sobre cumplimiento de un contrato, fué pedido ad effectum videndi por la Il^{ta}. Corte Superior de aquel distrito en noviembre de 1903.

En enero de 1907, ó sea trascurridos más de tres años, el segundo planteó solicitud de abandono.

El artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil estatuye que la primera instancia quede abandonada mediante el plazo de tres años sin continuarla.

En este caso, el litigio no se hallaba en estado de fallo.

Dependía su secuela de las gestiones de los litigantes ante su Juez propio para que fuese devuelto á su despacho; con tanta mayor razón cuanto que los Tribunales que piden autos originales deben devolverlos dentro de ocho días según el principio consignado en el artículo 4 de la ley sobre recurso de queja del 25 de setiembre de 1896, y el litigio en el cual ocurrió tal pedido quedó resuelto en diciembre del mismo año de 1903, según se vé á fojas 45 del cuaderno anexo.

Si pues no hubo tales gestiones y el trienio corrió sin que se practicase diligencia alguna, es obvio que la articulación está fundada en derecho.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el auto confirmatorio del que defiere á la solicitud de abandono.

Lima, á 28 de setiembre de 1907.

SEOANE.

Lima, 14 de octubre de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que, por la petición del expediente por la Iltma. Corte Superior, quedó en sus

penso la jurisdicción del Juez de la causa, la que no volvió á quedar expedita, sino el 14 de enero de 1904, fecha en que se hizo saber á las partes la devolución de los autos por el Superior, según se vé á fojas 48 vuelta, del cuaderno agregado; y á que, el abandono de la instancia fué solicitado el 10 de enero del año citado, sin que estuviese vencido el término de tres años señalados en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en el auto de vista, de fojas 70, su fecha 25 de julio del presente año confirmatorio del [de primera instancia de fojas 59, su fecha 7 de mayo anterior: reformando el primero y revocando el segundo, declararon sin lugar el abandono de la instancia solicitado por la parte de don Emilio Delgado; mandaron que continúe la tramitación de la causa según su estado; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villaran.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinosa y Villanueva, por la no nulidad de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, de que certifico.

César de Cárdenas.